PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
IMPUTADA	:	ROES DERMA WELLNESS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES S.A.C.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL VIOLACIÓN DE NORMAS GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE MÉDICOS Y ODONTÓLOGOS

SUMILLA: se CONFIRMA la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, en el extremo que sancionó a Roes Derma Wellness Importaciones y Exportaciones S.A.C. con una multa ascendente a 1.79 UIT por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de actos violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Esta decisión se sustenta en que se ha verificado que la graduación de la sanción impuesta a la empresa imputada por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal a través de la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024 se encuentra debidamente motivada y no vulnera el principio de razonabilidad. Asimismo, se ha constatado que dicho cálculo fue efectuado conforme al "Método basado en un porcentaje de las ventas del servicio afectado" del Decreto Supremo 032-2021-PCM, en atención a las características particulares que reviste la infracción sancionada en el presente caso, la cual no ha sido desarrollada mediante mecanismos publicitarios.

SANCIÓN: 1.79 (UNO PUNTO SETENTA Y NUEVE) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Lima, 21 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de marzo de 2022, personal de la Dirección de Fiscalización del Indecopi (en adelante, la Dirección de Fiscalización) realizó una diligencia de inspección en el local de Roes Derma Wellness Importaciones y Exportaciones S.A.C. (en adelante, Dermaglam) ubicado en Av. 28 de Julio 1173, Urbanización San Antonio, Distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, a fin de verificar

[1] Persona jurídica con RUC 20603961499.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

posibles infracciones al Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal). En tal oportunidad[2] se constató que Dermaglam venía brindando tratamientos modelantes con fines estéticos sin estar inscrita en el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (RENIPRESS) de la Superintendencia Nacional de Salud -SUSALUD.

2. Por Resolución s/n del 30 de mayo de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) imputó a Dermaglam la presunta realización de actos de violación de normas, supuesto tipificado en el inciso b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[3]. Ello, pues habría realizado tratamientos modelantes con fines estéticos en su local sin tener el Código Único IPRESS que la habilita a brindar servicios de salud, inobservando el artículo 7[4] del Decreto Legislativo 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (en adelante, Decreto Legislativo 1158) y el artículo 5[5] de la Resolución de Superintendencia 004-2021- SUSALUD/S, Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

---

2 Ver de la foja 11 a 22 del expediente.

3 **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 14.- Actos de violación de normas
(…) 14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
(…)
b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

4 **DECRETO LEGISLATIVO 1158, MEDIDAS DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD**
Artículo 7.- De las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS
Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) son aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención médica, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud.
En adición al cumplimiento de las normas de carácter general del Ministerio de Salud, para brindar servicios de salud deberán encontrarse registradas en la Superintendencia Nacional de Salud.

5 **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA 004-2021-SUSALUD/S. APRUEBAN EL "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD"**
Artículo 5.- Registro Nacional de IPRESS
Para brindar servicios de salud, las IPRESS deben encontrarse registradas con su Código Único de IPRESS en el RENIPRESS de la Superintendencia Nacional de Salud.
El RENIPRESS es el registro administrativo a cargo de SUSALUD que sistematiza la información de todas las IPRESS públicas, privadas y mixtas a nivel nacional, autorizadas para brindar servicios de salud según su nivel resolutivo. Asimismo, brinda soporte a los procedimientos vinculados al registro de las IPRESS de acuerdo a la normativa vigente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

3. El 29 de junio de 2023, Dermaglam se allanó a la imputación efectuada en su contra y solicitó que se apliquen sus efectos. Asimismo, la empresa imputada pidió que se considere lo siguiente al graduar la sanción[6]:

   (i) Al 8 de marzo de 2022 –fecha de la inspección de su local– prestaba servicios sin tener el Código Único IPRESS; sin embargo, luego, inició el trámite de categorización de manera inmediata. Debe considerarse que el artículo 1 del Decreto Supremo 032-2021-SA, Decreto Supremo que modifica la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD (en adelante, Decreto Supremo 032-2021-SA) estableció un plazo adicional para que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) que no estaban categorizadas a la fecha de su publicación[7] puedan hacerlo hasta el 31 de diciembre de 2023.

   (ii) Cuenta con una nueva licencia de funcionamiento para operar como "Consultorio médico" emitida el 18 de abril de 2023 por la Municipalidad Distrital de Miraflores.

   (iii) Debe tenerse en cuenta el factor "Tamaño de la empresa", en particular, su condición de microempresa, a fin de que la multa que se le imponga no sea lesiva ni afecte su participación en el mercado.

---

6 Dermaglam alcanzó: (i) el monto de los ingresos brutos, expresado en soles y detallado mes a mes, obtenidos por brindar tratamientos modelantes con fines estéticos en el local inspeccionado, desde la fecha de inicio de sus actividades hasta la notificación de la imputación; y, (ii) un (01) cuadro Excel que detalla el monto en soles, de los ingresos brutos percibidos en todas sus actividades económicas correspondientes al 2022. Esta información fue declarada reservada y confidencial por la Comisión, a través de la Resolución 1 del 15 de agosto de 2023.

7 Publicado el 30 de diciembre de 2021 en el diario oficial "El Peruano".

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4. A través de la Resolución 2 del 21 de noviembre de 2023, la Comisión suspendió de oficio el trámite del procedimiento hasta que la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi (en adelante, OEE) emita un informe técnico y lo remita a la Secretaría Técnica de la Comisión para que, de ser el caso, se utilice para graduar la sanción[8]. La OEE remitió el Informe 0058-2024-OEE/INDECOPI el 15 de abril de 2024[9]. En virtud de ello, por Resolución 3 del 30 de abril de 2024, la Comisión levantó la suspensión del procedimiento.

5. Por Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, la Comisión declaró fundada la imputación efectuada contra de Dermaglam por la realización de actos de violación de normas y la sancionó con una multa de 1.79 (uno punto setenta y nueve) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[10]. Esta decisión se sustentó en lo siguiente:

   (i) Según los artículos 4 y 5[11] de la Ley 31014, Ley que Regula el uso de sustancias modelantes en tratamientos corporales con fines estéticos (en adelante, la Ley 31014), el artículo 7 del Decreto Legislativo 1158; y, el artículo 5 del Reglamento para el Registro Nacional de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, el título habilitante que autoriza a Dermaglam a realizar su actividad económica es su Código Único IPRESS. No obstante, la imputada no acreditó contar con aquel antes de iniciar sus actividades comerciales.

---

8 Con Memorándum 0750-2023-CCD/INDECOPI del 23 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión le comunicó a la OEE que para la estimación debía considerar: (i) que el periodo de la infracción va desde el 1 de febrero de 2022 (fecha señalada por la imputada el 29 de junio de 2023) hasta el 14 de junio de 2023 (fecha de notificación de la imputación); (ii) el método basado en un porcentaje de las ventas del producto y/o servicio afectado, pues se trata de una infracción que no fue cometida mediante mecanismos publicitarios; y, (iii) el nivel de disuasión bajo, pues se trataba de una acción programada. Asimismo, con Memorándum 0161-2024-CCD/INDECOPI del 13 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión le informó a OEE que, para el cálculo de la eventual sanción, únicamente debían considerarse como "servicios de tratamientos modelantes con fines estéticos", los servicios de ácido hialurónico.

9 Por Resolución 5 del 30 de abril de 2024, la Comisión declaró reservada y confidencial la información contenida en: (i) los Anexos 1, 2 y 3 del Memorándum 0071-2024-OEE/INDECOPI del 16 de febrero de 2024 (que abarca las ventas informadas por Dermaglam de febrero, junio, julio y agosto de 2022 y enero de 2023); y, (ii) el Informe 0058-2024-OEE/INDECOPI, referido a un cuadro en Excel que detalla el porcentaje de las ventas del producto afectado *(α)* y las ventas *(V)* de la imputada.

10 Adicionalmente, se ordenó la inscripción de Dermaglam en el Registro de Infractores de la Comisión.

11 **LEY 31014. LEY QUE REGULA EL USO DE SUSTANCIAS MODELANTES EN TRATAMIENTOS CORPORALES CON FINES ESTÉTICOS Y DEFINE DICHO PROCEDIMIENTO COMO ACTO MÉDICO (Norma vigente a la fecha de la realización de los hechos materia de denuncia)**
Artículo 4.- Acto médico
La infiltración, inyección, colocación u otros sistemas de aplicación para modificar la anatomía con fines estéticos o plásticos, a fin de corregir arrugas, pliegues y otros defectos de la piel, aumentar pómulos, labios, glúteos o para corregir o realzar distintas zonas corporales, a través del uso de las sustancias modelantes señaladas en la presente ley constituyen actos médicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 024-2001-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Trabajo Médico, Decreto Legislativo 559.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Se aplicó el "Método basado en un porcentaje de las ventas del servicio afectado" del Decreto Supremo 032-2021-PCM. Con Informe 058-2024-OEE/INDECOPI, la OEE señaló que al multiplicar el porcentaje de las ventas (α), el valor de las ventas durante el periodo de la infracción *(V)* y el factor de disuasión *(g)* para la determinación de la sanción aplicable, conforme al Decreto Supremo 032-2021-PCM se obtenía como resultado una multa base que asciende a S/ 19 081,81, lo que equivale a 3.70 UIT[12].

(iii) Como consecuencia del reconocimiento formulado por Dermaglam, se redujo la multa base a la mitad, es decir, a 1.85 UIT. Finalmente, se le impuso una sanción de 1.79 UIT, monto que no supera el 10% de los ingresos brutos obtenidos por la imputada en todas sus actividades económicas correspondientes al año 2023, conforme la información que alcanzó.

6. El 20 de junio de 2024, Dermaglam apeló la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta, manifestando lo siguiente:

(i) La Comisión no motivó debidamente los fundamentos de la graduación de la sanción ni detalló las razones por las que –en aplicación del inciso b) del numeral 52.1. del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal– se le impuso una sanción pecuniaria y no una amonestación. En atención a lo indicado en el inciso a) de dicho artículo, solicita se le imponga una amonestación, pues la conducta infractora no produjo una afectación real en el mercado ni a alguno de sus clientes.

(ii) La multa impuesta vulnera el principio de razonabilidad contenido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues no valoró que: (a) se allanó a la imputación, (b) actuó de manera diligente buscando cumplir con sus obligaciones legales, de modo que contaba actualmente con su

---

Solo el médico cirujano especialista en cirugía plástica o dermatología, debidamente colegiado y con el registro de la especialidad, está facultado para la realización del acto médico materia del presente artículo.
Se prohíbe y sanciona a aquellas personas que, sin ser médicos especialistas en cirugía plástica o dermatología realicen los actos médicos señalados en la presente ley.

Artículo 5.- Establecimientos de salud autorizados
Toda intervención estética que califique como acto médico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la presente ley, debe efectuarse únicamente en establecimientos de salud, debidamente calificados por el Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes.

[12] El porcentaje (mensual) de las ventas es igual a 9,57% y el nivel de disuasión *(g)* es de 1.86 (Acción programada).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

categorización como establecimiento de salud[13]; y, (c) el pago de una multa de 1.79 UIT escapaba a sus posibilidades económicas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. De la revisión de la apelación de Dermaglam, se advierte que sus argumentos están enfocados en cuestionar la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI únicamente en el extremo que le impuso una multa de 1.79 UIT. Al no haber sido recurrido el extremo mediante el cual se declaró fundada la imputación por presuntos actos de violación de normas, aquel ha quedado consentido[14].

8. Por tanto, en el presente caso corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar si la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI contiene un vicio que conlleve declarar la nulidad de la graduación de la sanción, o si corresponde confirmar la multa ascendente a 1.79 UIT impuesta a Dermaglam.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la validez de la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI en el extremo que graduó la sanción aplicable a Dermaglam

9. El numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es la motivación[15]. El artículo 6 del mencionado cuerpo legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos

---

13 Dermaglam añadió que la demora en el procedimiento de categorización obedeció a la falta de recursos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro.

14 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 222.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

15 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 2774, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(…)
4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada[16].

10. Conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 1230-2002-HC/TC, el derecho a la debida motivación no se verá infringido si: (a) existe fundamentación jurídica, (b) se constata la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y (c) se expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta resulte breve o concisa[17].

11. Entre otros vicios de motivación, el Tribunal Constitucional ha indicado que se vulnera el derecho a la motivación cuando la misma es inexistente o aparente, lo que implica que no dé cuenta de las razones mínimas que justifiquen la decisión sobre el asunto en discusión, no se respondan a las alegaciones de las partes, o solamente se realice una fundamentación a fin de cumplir formalmente el deber de motivación, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico[18].

III.2. Aplicación al presente caso

12. En su escrito de apelación, Dermaglam indicó que la Comisión no motivó debidamente los fundamentos de la graduación de la sanción. En atención a ello, corresponde efectuar una verificación de la fundamentación expuesta en la resolución impugnada.

---

16 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(…)

17 **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 1230-2002-HC/TC**
"11. (…)
La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resolver."

18 **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0896-2009-HC/TC**
"7. (…)
a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Esta fuera de toda duda de que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es sola aparente, el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico."

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

13. De la revisión de la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI, se advierte que la Comisión sancionó a Dermaglam con una multa ascendente a 1.79 UIT, por haber cometido actos de violación de normas, con base en los siguientes fundamentos:

    (i) De acuerdo con el Informe 0058-2024-OEE/INDECOPI, se aplicó el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", por tratarse de actos de competencia desleal no desarrollados mediante mecanismos publicitarios, conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM[19]. Asimismo, la OEE evaluó los factores referentes a dicho método[20] y realizó estimaciones sobre los valores concretos que correspondían atribuir a tales factores[21].

    (ii) En atención a lo anterior, la multa base (m) ascendió a 3.70 UIT. Al verificar el factor atenuante referido al reconocimiento de responsabilidad de Dermaglam, se redujo la sanción en un 50 % de 3.70 a 1.85 UIT. Finalmente, se le impuso una multa de 1.79 UIT, a fin de que no exceda el 10% de los ingresos brutos obtenidos por Dermaglam en todas sus actividades económicas en el año 2023.

14. Lo antes expuesto permite advertir que, atendiendo a las características particulares del acto de violación de normas detectado, la Comisión aplicó el "Método basado en el porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado". En su cálculo, consideró: (i) el porcentaje de las ventas del servicio afectado, específicamente del servicio de aplicación de ácido hialurónico (factor α), (ii) el nivel de las ventas de Dermaglam en el periodo de la infracción (factor V) y, (iii) el nivel de disuasión (factor g), el cual era bajo. Finalmente, se aplicó el atenuante de responsabilidad referido al reconocimiento de la consumación de la conducta infractora.

---

19 El Decreto Supremo 032-2021-PCM señala tres (3) pasos para la estimación de la multa final (M^*) a imponer al infractor: (i) la estimación de la Multa Base (m), (ii) la valoración de atenuantes y agravantes (F); y, (iii) el ajuste de la multa según los topes legales. Para graduar la multa base (m) aplicable a las infracciones en materia de competencia desleal que se materialicen a través de mecanismos no publicitarios, debe emplearse el "*Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado*".

20 Concretamente, el referido método señala que la multa base (m) se estima multiplicando un porcentaje de ventas (α) por el nivel de ventas del producto o servicio específico durante el periodo de la infracción (V) por el factor de disuasión (g). Entonces, la referida metodología se aprecia en la siguiente expresión: $m = \alpha \times V \times g$.

21 En el Informe 0058-2024-OEE-INDECOPI, la OEE consideró el valor del factor de porcentaje de las ventas (α). Para el valor de las ventas del servicio involucrado (V), se empleó la información proporcionada por Dermaglam el 18 de enero de 2024, sobre los ingresos percibidos por ofrecer el servicio en cuestión (ácido hialurónico) entre el 1 de febrero de 2022 y el 14 de junio de 2023. En cuanto al factor de disuasión (g), la Comisión indicó que este sería bajo y tendría un valor 1.86, conforme con lo indicado en el Memorándum 00750-2023-CCD/INDECOPI. Sobre la base de la estimación del valor (α), el valor de las ventas del servicio involucrado (V) y el factor de disuasión (g), se estimó que una eventual multa base a Dermaglam ascendería a S/ 19 081.81, equivalente a 3.70 UIT.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

15. Por lo tanto –contrariamente a lo indicado por Dermaglam– se advierte que la Comisión motivó adecuadamente la graduación de la sanción que impuso a la empresa infractora.

16. La empresa imputada sostuvo además que la Comisión no detalló las razones por las que –en aplicación del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[22]– se le impuso una sanción pecuniaria y no una amonestación. Asimismo, solicita que, en atención al inciso a) del numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se le imponga una amonestación. Lo anterior, en tanto la conducta infractora no produjo una afectación real en el mercado ni en alguno de sus clientes.

17. Con relación a dicho argumento, es pertinente señalar que no se advierte que la Comisión haya determinado la imposición de una sanción pecuniaria en la sola aplicación de la citada disposición legal. Antes bien, –como se explicó en los párrafos anteriores– la primera instancia expuso de manera adecuada los fundamentos que sustentan la imposición a Dermaglam una multa (sanción pecuniaria) en base al "Método basado en el porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado", previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

18. En adición a ello, corresponde resaltar que, la práctica infractora –acto de violación de normas– produjo una afectación en el mercado, al alterar indebidamente las condiciones de competencia, y mejorar la posición de Dermaglam en el mercado, sin sustentarse en una mayor eficiencia económica, sino en el incumplimiento de normativa imperativa[23]; lo cual afectó el adecuado funcionamiento del proceso competitivo. Por lo tanto, no correspondía la aplicación de una amonestación en este caso.

---

22 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 52.- Parámetros de la sanción
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

23 Al respecto, cabe recordar que, en la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, se señala que el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con un título habilitante, operando en el mercado sin la autorización respectiva, obtiene una ventaja significativa *per se*, la cual se encuentra representada por el ahorro de costos del cual se beneficia el infractor al incumplir la norma imperativa.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. De otro lado, Dermaglam alegó que la sanción impuesta vulneraba el principio de razonabilidad[24], pues no valoró que: (a) se allanó a la imputación; (b) actuó de manera diligente buscando cumplir con sus obligaciones legales, de modo que contaba actualmente con su categorización como establecimiento de salud; y, (c) el pago de una multa de 1.79 UIT escapaba a sus posibilidades económicas.

20. En cuanto argumento señalado en el punto (a) del numeral precedente, es preciso anotar que —contrariamente a lo manifestado por la recurrente— de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que la Comisión valoró como factor atenuante de la multa, el reconocimiento planteado en su escrito de descargos, reduciendo aquella en un 50 %, pasando de 3.70 a 1.85 UIT, motivo por el cual no corresponde amparar dicho alegato.

21. En lo que respecta a la alegación indicada en el punto (b) del numeral 19 de esta resolución, cabe resaltar que las acciones presuntamente correctivas adoptadas por la imputada tuvieron lugar el 6 de setiembre de 2023 (Registro en el RENIPRESS), es decir, luego de la notificación de la imputación de cargos, por lo que no constituye una circunstancia atenuante[25]. Incluso, de estimarse que la adopción de acciones correctivas inmediatas sea un atenuante, debe tenerse en cuenta que si bien el Decreto Supremo 032-2021-PCM prevé que puede mediar más de un hecho atenuante, también señala que estos factores solo pueden

---

24 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. **Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractos que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultando por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(…)

25 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial. **(*)**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

reducir la multa base hasta en un 50%, límite que ha sido alcanzado en el presente caso con la aplicación del reconocimiento de responsabilidad.

22. Con relación al alegato mencionado en el punto (c) del numeral 19 de esta resolución, conviene tener en cuenta que la sanción impuesta no sobrepasa el límite legal establecido en el numeral 52.1 del artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, que dispone que esta no podrá exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor en el ejercicio anterior a la emisión del pronunciamiento de la Comisión[26].

23. Es oportuno resaltar que el Decreto Supremo 032-2021-PCM desarrolla los factores que permiten graduar la sanción a imponer de forma objetiva, al establecer parámetros concretos y cuantificables, en base a las disposiciones legales que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de los órganos resolutivos del Indecopi, incluyendo al artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[27]. Además, dicho decreto supremo considera el principio de razonabilidad, pues se sujeta a los límites legales previstos en el artículo 52 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

24. Adicionalmente, es oportuno destacar que, en particular, el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado" incluye diversos factores basados precisamente en criterios señalados en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, como el beneficio ilícito y la probabilidad de detección de la infracción[28]. De esta manera, se aprecia que los valores de dicha metodología se sustentan en: (i) estimaciones del beneficio ilícito

---

26 Véase la nota al pie 22 de la presente resolución.

27 En efecto, ello es indicado en la Exposición de Motivos del Decreto Supremo 032-2021-PCM, al mencionar que dicha norma ha sido elaborada *"desarrollando la metodología, graduación y factores de la sanción de multa previstos en los dispositivos legales que regulan los procedimientos sancionadores a cargo del Indecopi, sin contradecirlos o reemplazarlos".*

28 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 53.- Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción.
La Comisión podrá tener en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:
a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
d) La dimensión del mercado afectado;
e) La cuota de mercado del infractor;
f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

y (ii) la probabilidad de detección de la infracción[29].

25. Por lo expuesto, en la medida que han quedado desvirtuados los alegatos señalados en la presente resolución, corresponde confirmar la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI en el extremo que impuso una multa de uno punto setenta y nueve (1.79) UIT a Dermaglam, por la realización de actos de violación de normas.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: confirmar la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, en el extremo que sancionó a Roes Derma Wellness Importaciones y Exportaciones S.A.C. con una multa ascendente a uno punto setenta y nueve (1.79) Unidades Impositivas Tributarias, por la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto previsto en el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

SEGUNDO: requerir a Roes Derma Wellness Importaciones y Exportaciones S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS[30], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

---

29 **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO SUPREMO 032-2021-PCM**
5**. Análisis Costo-beneficio (ACB)**
En particular, la metodología considera tres enfoques alternativos para el cálculo de las multas (inspirados en enfoques preexistentes en diversas instituciones locales e internaciones), lo cuales tiene etapas y objetivos generales en común, pero con una aproximación diferenciada en atención a las características de los hechos infractores que analiza cada OR.
(…)
Por su arte, la metodología también incluye la posibilidad de aplicar alternativamente el enfoque basado en el porcentaje de las ventas, el cual resulta equivalente al enfoque ad hoc, en la medida que a**proxima el beneficio ilícito a partir de un porcentaje de las ventas específicas del producto o servicio afectado** durante el periodo de la infracción; asimismo, **considera un factor de disuasión basado en la misma idea de la probabilidad de detección** empleada en el enfoque ad-hoc.

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 032-2021-PCM se encuentra en el siguiente enlace: https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2021/Febrero/25/EXP-DS-032-2021-PCM.pdf (consultado el 21 de enero de 2025).

30 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 205.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

TERCERO: confirmar la Resolución 058-2024/CCD-INDECOPI del 21 de mayo de 2024, en el extremo que ordenó la inscripción de Roes Derma Wellness Importaciones y Exportaciones S.A.C. en el Registro de Infractores creado por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Carlos Hugo Mendiburu Díaz, José Abraham Tavera Colugna, César Augusto Llona Silva y Andrés Francisco Calderón López.

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por MENDIBURU DIAZ Carlos Hugo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.01.2025 14:25:01 -05:00

CARLOS HUGO MENDIBURU DÍAZ
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe